

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

=

GOBIERNO POLITICO DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 215.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en 16 de Noviembre ultimo se comunicó á este Gobierno político la Real orden siguiente.

»Para evitar que en manera alguna vuelvan á espermentarse los inconvenientes que en una provincia se han tocado, haciendo uso al presente de la facultad á que se refiere el decreto de las Cortes en 16 de Noviembre de 1836, para escluir de las filas de la Milicia nacional las personas que no inspirasen completa confianza, é incluir las que la mereciesen y no fuesen llamadas por la ley; S. M. la Reina Gobernadora, despues de oido el parecer de la Junta consultiva de este Ministerio, ha tenido á bien mandar se suspenda por ahora la observancia de las Reales ordenes de 7 de Diciembre de 1836 y 26 de Marzo de 1837, referentes al modo de hacer uso de la espresada facultad, que S. M. se reserva emplear oportunamente, quedando entretanto en su fuerza y vigor lo dispuesto en la ordenanza de 14 de Julio de 1822, relativamente á los extremos indicados.“

La que traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes á su exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 7 de Diciembre de

1839.—Ramon Lopez de Haro.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular número 216.

El Sr. Subsecretario del mismo Ministerio en 28 del citado mes me dice lo que copio.

»El Sr. Ministro de la Guerra en 10 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península, de Real orden lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la nueva esposicion del Ayuntamiento de la Coruña, en la cual despues de reproducir la de 10 de Junio del año último, pidiendo se declarase si los obreros y músicos de la maestranza de artillería debian ó no ser alistados en las quintas para el reclutamiento del ejército, sobre lo que recayó la Real orden de 10 de Noviembre del mismo, solicita que en el caso negativo cubran plaza por los cupos de los pueblos á que pertenezcan aquellos que la tomen en dichas clases en el transcurso de una quinta á otra quinta. Enterada de lo que aquella corporacion espona, y teniendo presente lo dispuesto en la regla 5.^a de la real orden circular de 18 de Febrero último en beneficio de los pueblos, en cuyos sorteos son comprendidos aquellos mozos que con las circunstancias necesarias para ser sorteados se hallen sirviendo en los cuerpos de Ultramar en que hubiesen scutado plaza; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformandose con su dictamen en acordada de 31 de Octubre último, se ha servido S. M. declarar, que los mozos que en el transcurso de una quinta á otra quinta de las que se decreten para

el reemplazo del ejército, sienten plaza en las clases de obreros y músicos de artillería, sean comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan, cuando por la ordenanza de reemplazos vigente les corresponda, cubriéndola por sus cupos respectivos aquellos á quienes tocara la suerte de soldados sin salir del cuerpo donde hubiesen contraído su empeño, conforme á lo que en la dicha regla 5.^a se previene, y contándose estos como quintos entregados al arma por cuenta de los que haya pedido para su reemplazo.—De orden de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación provincial y efectos consiguientes.”

Lo que transcribo á VV. para su conocimiento y á los fines oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 7 de Diciembre de 1839.—Ramon Lopez de Haro.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular número 217.

Recomendado está en toda época á las autoridades las mas esacta observancia para que los subordinados cumplan esactamente con los reglamentos y reales órdenes vigentes de seguridad y proteccion pública, y observando que casi todo viajero ó la mayor parte desatendiendo la obligacion de presentar para su refrendo á las autoridades de los pueblos donde pernoctan, ó sea á los encargados por aquellas, los pasaportes con que viajan y notando igualmente cierto abandono de parte de dichos encargados, en observar y hacer cumplir el reglamento y órdenes vigentes del ramo, respecto á la espedicion de los demas documentos de que todo ciudadano debe proveerse para ejercer libremente cierta industria ó trafico; deseando corregir semejantes abusos, me veo en el caso de adoptar las disposiciones siguientes, que haré respetar y llevar á efecto con el lleno de mi autoridad:

1.^a Las personas que hayan de bixar en solo el rádio de ocho leguas se proveerán en sus respectivos pueblos de un pase que les será espedido por el Alcalde.

2.^a Están obligados á sacar dicho pase, todo varon que haya cumplido 16 años, viuda ó soltera que sea cabeza de familia.

3.^a No se espedirá dicho documento á favor de los sujetos siguientes: 1.^o Los que se hallen procesados criminalmente. 2.^o

Los que no tengan modo de vivir ni oficio conocido. 3.^o Los notoriamente vagos ó mal entretenidos. Y 4.^o Los que no merezcan en su respectivo pueblo opinion de pacíficos y honrados vecinos.

4.^a Por cada pase se pagará la retribucion de un real, marcada en los decretos y órdenes vigentes.

5.^a A los pobres de solemnidad y jornaleros, entendiéndose por estos ultimos los braceros que para su subsistencia no tienen mas arbitrios que el siple jornal que ganan, se les espedirá gratis; se exceptuan de esta disposicion los criados de servicio de cualquiera clase.

6.^a Para bixar á mas distancia del rádio de 8 leguas, se hará con pasaporte, y al que se hallare sin él será detenido y pagará doble retribucion por primera vez sin perjuicio de los procedimientos á que diere lugar. Los Alcaldes se proveerán de dichos documentos para la espedicion en sus respectivos pueblos, en la Seccion de Contabilidad de este Gobierno político, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Diciembre de 1836.

7.^a Todo biagero está obligado á presentar su pasaporte á la autoridad local para su refrendo, y si la parada fuese por cualquiera accidente en venta, cortijo ó en el campo, cuidará de refrendarlo en el pueblo mas inmediato de su tránsito, exceptuándose de esta disposicion los cabaniles ó mayorales de ganados trasumantes, dispensados de hacerlo diaria y personalmente por Real orden de 16 de Julio ultimo inserta en el boletin oficial de 4 de Agosto siguiente núm. 62

8.^a El refrendo de pasaporte se hará gratis, sin exigir á los viajeros interés alguno, quedan responsable á esta contravencion el Alcalde ó persona por quien estuviere refrendado, probada que sea la infraccion, de esta regla, cuyo contrabentor por primera vez satisfará una multa de 10 ducados sin perjuicio de las demas providencias que en su caso me reservo acordar contra los mismos.

9.^a En todos los pueblos especialmente en la capital y de gran vecindario habrá un local fijo y determinado, en donde á toda hora regular y particularmente al anochecer hasta las 10, pueda concurrir con seguridad todo el que necesite, pase, pasaporte ó refrendo, y de este modo los biageros no sufrirán detencion por la egecucion de una formalidad que trata de llevar en su pasaporte; cualquiera queja que se me dé por falta en el cumplimiento de

esta disposición la corregiré según el caso lo exija.

10. Los que lleguen á esta ciudad, á la capital y demás pueblos provistos del competente pasaporte ó pase con objeto de residir en ella deberán presentarse á los encargados de protección y seguridad pública, ó á la autoridad local; para que tome nota.

11. Los que tengan precisión de bajar ó pasar á las provincias (todavía en rebelion) para obtener pasaporte presentarán un fiador de toda confianza á la autoridad que deberá expedirle.

12. Ningun vecino, cualquiera que sea su calidad y fuero, podrá admitir en su casa á persona alguna bajo el título de pariente, amigo ó buesped, sin dar aviso á la autoridad competente á las 24 horas, con espresion del nombre, estado, ocupacion, pueblo de su residencia, el de la última procedencia y motivo de su venida.

13. Los dueños de posadas públicas y secretas, tabernas, abecerias, aguardenterias, tiendas de vinos generosos, puestos ambulantes y demás establecimientos públicos sujetos á tomar licencias, se presentarán á renovarlas espirado el término de su consecion, á los Alcaldes primeros constitucionales, quienes como se previene en la disposición 6.^a de esta circular, deben proveerse oportunamente de los documentos necesarios; en el concepto de que dichas licencias ó documentos han de satisfacerse por los interesados en el acto de su espendicion.

14. Deberán en la misma forma renovar las licencias para tener armas, cazar y pescar los que quieran continuar en este egercicio, y los esceptuados por las leyes y reglamentos vigentes de obtener la de uso de armas estarán obligados á dar noticia del número y calidad de las que tengan en su poder, como tambien á tomar licencia para el egercicio de la caza, en cuya obligacion están comprendidos los militares que no gocen fuero entero de guerra, y los empleados de la Hacienda nacional.

15. Serán multados al tenor del reglamento vigente de protección y seguridad pública los que sin la competente licencia egerzan profesiones ambulantes.

Los agentes de seguridad pública de este Gobierno político con el Alcalde 1.^o constitucional serán responsables en esta ciudad de la estricta observancia y ejecucion de cuanto previenen las disposiciones de esta circular; en la capital y demás pue-

blos de la provincia lo serán los Alcaldes primeros en sus respectivos distritos, quedando unos y otros si así no lo egercutaren, sujetos á las multas que se determinaran según y con arreglo á la omision y descuido que se notare.

Chinchilla 5 de Diciembre de 1839.—
Ramon Lopez de Haro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Orden general del 2 de Diciembre de 1839.

El Sr. Ministro de Hacienda Militar de esta provincia en oficio del 29 de Octubre me dice lo siguiente.

»El Sr. Intendente Militar del distrito en comunicacion de 30 del actual me dice lo que copio.—El Sr. Interventor Militar del distrito con esta fecha me dice lo siguiente.—Habiendo preguntado á la Intervencion Militar del ejército del Centro los abonos que por todos conceptos se hacen á los cuerpos de caballeria que operan en el mismo, me dice que en virtud de la orden del Excmo. Sr. General en Gefe de 26 de Julio ultimo, se abona media mensualidad á los Señores Gefes y Oficiales, haber por completo á los Sargentos, 28 mrs. diarios por plaza, 20 rs. á los Cabos primeros, 15 á los segundos y 24 rs. á los Trompetas por ventajas, gratificaciones, premios, cruces y cumplidos por mitad, 7 rs. por razon de calzado, y otros 7 para herrage, ó lo que es lo mismo 14 por cada plaza montada presente.—Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva trasladarlo por el correo de mañana al Ministro de Hacienda Militar de la provincia de Albacete consiguiendo á cuanto manifesté á V. S. en mi oficio de 19 del corriente; sirviendose prevenirle que el presupuesto que remita á principios de cada mes lo ha de formar bajo su responsabilidad con entera sujecion á lo mandado en dicha orden de 26 de Julio.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y conocimiento, debiendo advertir que me será posible en manera alguna formar con la exactitud que se requiere el presupuesto de haberes de todas las fuerzas que consten en esta provincia, y en razon á que como la base de este son las listas de revista, ocurre generalmente que varias tropas estan diseminadas por varios pueblos de ella á quienes revistan los Alcaldes en los mismos; y para llenar cumplidamente el objeto de la preinserta orden se hace indispensable el que V. S. comunique las suyas á los Gefes de aquellas á fin de que luego de pasar revista me remitan un eemplar de ella para poder formar el indicado presupuesto, en el concepto de que si este extremo no tiene efecto, tampoco lo tendrá el de repartirles cantidad alguna para cubrir sus haberes, pues es antecedente indispensable que ha de obrar

en la Intendencia Militar para practicar dichas operaciones."

Lo que se hace saber en la orden general de esta capital, para inteligencia á los señores militares que se hallan en ella, y ademas se inserta en el boletín oficial para que llegue á noticia de los ecstistentes en dichos pueblos de la provincia.—El Brigadier Comandante general, Guajardo.

OTRA.

El Excmo. Sr. 2.º Cabo del Distrito de Valencia en comunicacion de 26 y 28 de Noviembre ultimo me dice lo que sigue.

»El Sr. Subsecretario del Despacho de la Guerra con fecha 12 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra, dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora, de lo espuesto por la Diputacion provincial de las Islas Baleares en solicitud de que atendidas las dificultades que para el reemplazo de los quintos desertores de esta ultima quinta opone la repugnancia de los mozos obligados á él, quienes prefieren fugarse y espatriarse, se obligue á los padres de los que se hallen en este caso á que pongan sustitutos que sirvan por sus hijos ó que resarzan á los numeros sus suplentes que por su fuga tengan que cubrir sus plazas. Enterada de lo que aquella corporacion propone, y razones en que se funda teniendo presente lo dispuesto en los párrafos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 12 de Julio ultimo, y considerando que someter los bienes de los padres a la responsabilidad de la conducta de sus hijos en estos casos, cuando contra ellos no resulte complicidad ó connivencia en su fuga; fuera im-

ponerles una pena que la justicia no puede reconocer ni legitimar; oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y conformandose con su dictamen en acordada de 8 del actual se ha servido S. M. declarar: Que si los quintos de que se trata tubiesen bienes propios, se sufrague con ellos el importe de los que deban susstituirles, pero nunca con los de sus padres, á no ser se justifique su complicidad ó connivencia en la fuga de dichos sus hijos, conforme á lo determinado en el párrafo 4.º de la citada Real declaracion de 12 de Junio. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo consecuente á la de 17 de Julio ultimo, con que por el mismo me ha sido remitida la esposicion referida.—Y de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho interino de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Circular.

Por Real orden de 21 del corriente se ha servido S. M. relevarme del cargo de 2.º Cabo de este distrito, nombrando por otra de igual fecha para este destino al Mariscal de campo D. José Orús: En su consecuencia entregó en este dia el mando de la Capitania general al Excmo. Sr. D. Casimiro Valdés Subinspector de Artilleria de este 2.º departamento á quien corresponde por ordenanza.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos y no puedan alegar ignorancia. Albacete y Diciembre 3 de 1839.—El Brigadier Comandante general, Guajardo.

Continúa la lista nominal de los electores que han concurrido á votar en las segundas elecciones para completar la terna de Senador por esta provincia.

Continua el distrito de Letúr.

José Cano Moreno
José Ribero Ruiz
D. José Tomas Navarro
Agustin Tomas Navarro
José Gimot
D. Lorenzo Alvarez.
Raimundo Alvarez
Sebastian Gomez
Gines Amores
Pedro Villegas Alvarez.
Miguel Valero Sanchez
Pedro Fernandez Tanste
Juan Lopez Navarro
José Tomás Guerrero
Juan Guerrero y Valero

Domingo Villegas
Sebastian Erbas
Pedro Tomas Martinez
Juan Sanchez Valero
Pedro Vitortia
Juan Garcia Leccegin
Francisco Ortuño
José Candel mayor
José Alvarez Sanchez
José Manuel Martinez
Miguel Sanchez Esteban menor
Pedro Arguello
Francisco Bartolo
D. Antonio Gomez Valero
Aquilino Beyret
Leandro do Paco
Manuel Sanchez Muñoz

Francisco Ruiz Polivayo
Pedro Muñoz Valero
Sebastian Rivero
Alonso Villegas Gutierrez
José Villegas Carreño
Juan Bruno Valero
Pedro Ruiz Belmonte
Pedro Alcantara Garcia
Pedro Rodriguez
Juan Errero Fernandez
Tomas Esparcia
Manuel Ribero Ruiz
Manuel Villegas Requena
Juan Picazo
Diego Tomas Villegas
Antonio Villegas de Francisco
(Se continuara.)

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.